

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00030-00
Demandante: NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS
Demandado: CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho, ante la solicitud de emplazamiento del ejecutado.

Sobre el punto se observa, que la ejecución del procedimiento para notificación personal a la dirección física fue agotado en debida forma; sin embargo, al señalarse en la demanda un número de telefonía celular y su posible domicilio laboral, es importante buscar agotar por este medio el trámite de notificación, antes de optar por el emplazamiento por ser la forma menos garantista de derechos de la contraparte, por lo que se requerirá a la parte actora previo a resolver sobre el emplazamiento, con lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, recordando que también allí, puede surtir el proceso de notificación personal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en caso de no poder evacuar la notificación por mensaje de datos, la tramite en el domicilio laboral del ejecutado, deducido de la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3756898664e257593ee66b5a7dcc9d44ceb9f9eede1d005a913f5d45c753befc

Documento generado en 26/06/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00043-00

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618807cfc9645d14ef6f1b7f95a92858cec3bf7007ab9785d8f3228dd10de1a9

Documento generado en 26/06/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00071
Demandante: SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO
Demandado: OSCAR MAURICIO PERILLA ZAMUDIO,
MARIA CAMILA VARGAS CASELLES Y
OSCAR RODRIGO PERILLA DIAZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por la parte actora, se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 314 y 316 del CGP, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones perseguidas en el presente trámite, conforme lo señala la actora.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dada la ausencia de medidas cautelares vigentes, conforme al precepto 316 supra.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 09

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bb5d36ec91806454c58ae6ad8228f5b3045a71bf59a60bc44efe9555c7a55f5
Documento generado en 26/06/2023 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00648

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 8 y 9

² Archivo 01, folio 10

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd5d6ce3bed326f26ac412fb50e801bba76b8bc093cf025b1226d2a03c8b1908

Documento generado en 26/06/2023 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00464-00

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través de apoderada judicial, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

2. **TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ZAIRA NATALIA AGUILERA CASTELLANOS**, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, desde la notificación de esta providencia

3. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a CAMILO DIAZ RODRIGUEZ** como apoderado de las señoras ZAIRA NATALIA AGUILERA CASTELLANOS y DORIS MILENA AGUILERA, en los términos y para los efectos de la procura allegada.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 389bc3a82d69c6df0b2e3e6d0f497f334f1291e8c458fbd988c0eab2645a58e4

Documento generado en 26/06/2023 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 - 00188

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja¹, en acato al requerimiento diferido por auto adiado el 13 de febrero hogaño², se **PONE** en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 10

² Archivo 07

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bad760b8598867a27d939289b6b19e136f626ebc60eaa39cc1c8a5585293c620

Documento generado en 26/06/2023 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00521-00

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6fe29868d457d028f427bfe35000e5066d693011cef790c3cdaad099c17b4ff

Documento generado en 26/06/2023 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00625-00
Demandante: COMULDESA LTDA.
Demandado: WILMAN ORLANDO MALDONADO
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMULDESA LTDA.** y en contra de **WILMAN ORLANDO MALDONADO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **WILMAN ORLANDO MALDONADO** –AVISO en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, (Archivo 09 y 11 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COMULDESA LTDA.** y en contra de **WILMAN ORLANDO MALDONADO.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$563.354 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124fc1e1e25c2de6a4dd7be137eafb0e7613b35a696348173686312e807f186

Documento generado en 26/06/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00182

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal dentro del término señalado en providencia calendada 13 de marzo de 2023¹, consistente en notificar al extremo pasivo; como consecuencia en aplicación a lo reglado por el canon 317, numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESITIMIENTO TACITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. OFICIESE.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia.-

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 12

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af883c030591b7de69d63814c652508dbe0fc6106d6cb47e56e126ebdd97c3b

Documento generado en 26/06/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01252-00

La parte actora allega avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 070-181495, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado desde el 10 de agosto de 2018, aunado a haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 19 de marzo de 2019 (pieza procesal 02 del expediente), corresponde dar el trámite establecido por el artículo 444 del CGP, en consecuencia, se

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para que los interesados presenten observaciones al avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 070-181495 presentado por el precio que figura en una publicación especializada de 4 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e285ca091fbd0eface6c016cc94e488a4cde3d669978d21e4d1f1320cbbd33

Documento generado en 26/06/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00564-00

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por cada parte demandada córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14ca4f61fbc58f7f64d0faf78a69c4a27c4a86448847492235abce51b020702

Documento generado en 26/06/2023 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00622-00
**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ
COMFABOY**
**Demandado: JAIME NELSON LÓPEZ ESPITIA y
RICARDO CORREDOR SAENZ**
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **JAIME NELSON LÓPEZ ESPITIA y RICARDO CORREDOR SAENZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **JAIME NELSON LÓPEZ ESPITIA y RICARDO CORREDOR DOMÍNGUEZ – PERSONAL** en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022,(Archivo 14 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven

de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **JAIME NELSON LÓPEZ ESPITIA** y **RICARDO CORREDOR SAENZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$643.100 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353204d2f33b35fb1cad923f9ec9de52ff5cf5441acab85cea23327b9de0a959

Documento generado en 26/06/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00202

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal dentro del término señalado en providencia calendada 10 de abril de 2023¹, consistente en notificar al extremo pasivo; como consecuencia en aplicación a lo reglado por el canon 317, numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESITIMIENTO TACITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. OFICIESE.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia.-

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 16

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0e81870babaf36c1d18af6e81cdfbba5732839b70d46c250ccab7ea4b60f5

Documento generado en 26/06/2023 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00326-00
Demandante: JOSÉ VENANCIO PINEDA
Demandado: CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ BECERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho, al reiterarse la solicitud de emplazamiento de la ejecutada.

Sobre el punto se observa, que igual solicitud fue resuelta de manera negativa en auto de 11 de agosto de 2022 (pieza procesal 13 del expediente electrónico) al no haberse agotado el trámite de notificación personal en la dirección de notificaciones físicas informada en la demanda, y por haberse decretado medida de embargo sobre inmueble de la ejecutada, de donde se dedujo la existencia de más direcciones para surtir el trámite de notificación.

En la nueva solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora, se señala que la ejecutada cambió su lugar de residencia y que -por lo mismo- no es posible enviarle citaciones a la dirección indicada en el escrito de demanda. Sin embargo, no refiere cómo tuvo conocimiento del cambio de residencia, no aporta ejecución fallida de envío de citatorio alguno, ni refiere nada respecto a las demás razones que llevaron a negar el emplazamiento el precitado proveído, esto es, a la existencia de más direcciones para su realización, teniendo en cuenta la medida de embargo sobre inmueble de propiedad de la ejecutada.

La falta de sustento y soporte de la solicitud de emplazamiento, conllevarían su solución indicando estarse a lo resuelto en providencia de 11 de agosto de 2022, de no ser, porque se advierte que en el escrito de demanda también se indicaron números de telefonía celular, en los que, dado el caso, también puede surtir el proceso de notificación personal, con lo cual se:

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de 11 de agosto de 2022, respecto de la solicitud de emplazamiento, reiterando que debe evacuarse el trámite en las direcciones de notificación conocidas, lo que incluye el inmueble objeto de medida cautelar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste cómo su poderdante obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, recordando que también allí, puede surtir el proceso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bf077abfbac41a85b122919087d855449d660532ee3d29abcc7febb062a1099

Documento generado en 26/06/2023 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2022-00545-00
DEMANDANTE: ELIDA TERESA PINTO QUINTERO y OTROS en nombre de la sucesión de EDUARDA DEL ROSARIO PINTO QUINTERO
DEMANDADO: BERTHA CECILIA JIMÉNEZ SUPELANO
PROCESO: RESTITUCION
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal segundo del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ELIDA TERESA PINTO QUINERO, CARLOS EDUARDO PINTO QUINTERO, GUSTAVO ELIECER PINTO QUINTERO, GUILLERMO MELQUIXEDEC PINTO QUINTERO, SIERVO DE JESÚS PINTO QUINTERO, WILLIAM ALEJANDRO PINTO QUINTERO, MIGUEL ÁNGEL PINTO QUINTERO y JULIO CÉSAR PINTO QUINTERO en nombre de la sucesión de EDUARDA DEL ROSARIO PINTO QUINTERO en contra de BERTHA CECILIA JIMENEZ SUPELANO.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja el 14 de mayo de 1997, y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Tunja en providencia del 23 de abril de 1998, se declaró interdicta a la señora EDUARDA DEL ROSARIO PINTO SALAMANCA.

2. En proveído de 6 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja dentro del proceso de jurisdicción voluntaria designó como guardadora principal de EDUARDA DEL ROSARIO PINTO SALAMANCA a su sobrina ELIDA TERESA PINTO QUINTERO.

3. El 1 de enero de 2018, la señora ELIDA TERESA PINTO QUINTERO, en calidad de arrendadora, y la señora BERTHA CECILIA JIMENEZ SUPELANO, como arrendataria, suscribieron contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble de propiedad de la señora EDUARDA DEL ROSARIO PINTO SALAMANCA, cuyas especificaciones son las siguientes: *“EDIFICIO VIVIENDA TRIFAMILIAR MIXTA YENU, ubicado en la calle 12 No. 12-15 de la ciudad de Tunja, apartamento 202: Con un área privada de 73.45 m2 e identificado con el numero 15-12 de la calle 12, inicia del mojón 1 al 2 en extensión de un metro con noventa y seis centímetros (1.96) limita con zona común; del mojón 3 al 4 en extensión con dos metros con cuarenta y tres centímetros (2.43) limita con la cocina del apartamento 201; del mojón 4 al 5 en extensión de ocho metros con noventa y tres centímetros (8.93) limita con la propiedad de la señora Anita Atuesta; del mojón 5 al 6 en extensión de siete metros con sesenta y ocho centímetros (7.68) limita con vacío sobre antejardín; del mojón 6 al 7 en extensión de un metro con noventa y dos centímetros (1.92) limita con calle 12 y carrera 15 en línea curva*

esquina; del mojón 7 al 8 en extensión de siete metros con un centímetro (7.01) limita con la calle 12; del mojón 8 al 9 en extensión de cuatro metros con treinta y tres centímetros (4.33) limita con zona común y baño del apartamento 201; del mojón 9 al 1 en extensión de treinta y un centímetros (31) limita con zona común; y encierra; por el nadir limita con el apartamento 101 y por el cenit limita con la cubierta del proyecto. Las medidas incluyen el ancho de muros interiores”, pacto en el cual acordaron como canon de arrendamiento del valor de \$500.000,00.

4. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, ELIDA TERESA PINTO QUINERO, CARLOS EDUARDO PINTO QUINTERO, GUSTAVO ELIECER PINTO QUINTERO, GUILLERMO MELQUIXEDEC PINTO QUINTERO, SIERVO DE JESÚS PINTO QUINTERO, WILLIAM ALEJANDRO PINTO QUINTERO, MIGUEL ÁNGEL PINTO QUINTERO y JULIO CÉSAR PINTO QUINTERO, hijos de GUSTAVO PINTO SALAMANCA, hermano de EDUARDA DEL ROSARIO PINTO QUINTERO, en consecuencia, como herederos de ella y en nombre su sucesión, demandaron a BERTHA CECILIA JIMENEZ SUPELAN para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 1 de enero de 2018, la entrega del inmueble destinado para “EDIFICIO VIVIENDA TRIFAMILIAR MIXTA YENU, ubicado en la calle 12 No. 12-15 de la ciudad de Tunja, apartamento 202: Con un área privada de 73.45 m² e identificado con el número 15-12 de la calle 12, inicia del mojón 1 al 2 en extensión de un metro con noventa y seis centímetros (1.96) limita con zona común; del mojón 3 al 4 en extensión con dos metros con cuarenta y tres centímetros (2.43) limita con la cocina del apartamento 201; del mojón 4 al 5 en extensión de ocho metros con noventa y tres centímetros (8.93) limita con la propiedad de la señora Anita Atuesta; del mojón 5 al 6 en extensión de siete metros con sesenta y ocho centímetros (7.68) limita con vacío sobre antejardín; del mojón 6 al 7 en extensión de un metro con noventa y dos centímetros (1.92) limita con calle 12 y carrera 15 en línea curva esquina; del mojón 7 al 8 en extensión de siete metros con un centímetro (7.01) limita con la calle 12; del mojón 8 al 9 en extensión de cuatro metros con treinta y tres centímetros (4.33) limita con zona común y baño del apartamento 201; del mojón 9 al 1 en extensión de treinta y un centímetros (31) limita con zona común; y encierra; por el nadir limita con el apartamento 101 y por el cenit limita con la cubierta del proyecto. Las medidas incluyen el ancho de muros interiores”, por el incumplimiento del arrendatario en honrar los instalamentos acordados desde 2019, en adelante.

5. La demandada se notificó por aviso de que trata el canon 292 del Código General del Proceso, el 22 de marzo de 2023¹, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.

6. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento calendado 1 de enero de 2018, suscrito por el arrendatario, sobre el inmueble que ubicado en la calle 12 No. 15-12 de Tunja, apartamento 202, el cual no

¹ Archivo 15.

fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta litis.

Ahora bien, sobre este punto de la identidad del bien, conviene precisar que si bien en el hecho tercero de la demanda -en el cual se identificó el raíz-, determinación con base en la cual se solicitó la restitución se precisó que la nomenclatura de la vivienda era la Calle 12 No. 12- 15, dirección que no coincide con la estipulada en el contrato de arrendamiento, esto es, Calle 12 No. 15-12, lo cierto es que la nomenclatura no es la única forma de identificación de un inmueble, de ahí pues que al verificarse la coincidencia de los linderos y las medidas indicadas en dicho recuento factual con la descripción del raíz de la Escritura Pública No. 1780 del 31 de julio 2019, de la Notaría Tercera del Círculo de Tunja, escriturario que refiere al bien ubicado en la nomenclatura urbana Calle 12 No. 15-12, la cual sí se compadece perfectamente con aquella del convenio de tenencia, ha de concluirse la plena identificación del bien objeto de la restitución.

El acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término de un año contabilizado desde el 1 de enero de 2018, hasta 1 de enero de 2019, el convenio también previó en la estipulación segunda la obligación a cargo del tenedor de pagar los cánones, incumplimiento que habilitaría al acreedor a solicitar la restitución, de acuerdo a la cláusula séptima del acuerdo. Empero, el arrendatario no consignó los instalamentos pactados ni reintegró el raíz a su contraparte, en consecuencia, es incontestable que el convenio se prorrogó por la resistencia del llamado a devolver el bien pues, al tenor del artículo 1501 del Código Civil, debe integrarse necesariamente el contrato con sus elementos naturales, esto es, a todo goce concedido de un bien corresponde una contraprestación económica por dicha tenencia.

Bajo esa dirección, la obligación del arrendatario de cancelar los cánones por el uso y goce del inmueble se mantuvo en tanto la tenencia del bien no retornó al acreedor en el plazo pactado, lo que daría al cobro de los cánones cuyo incumplimiento se denuncia como fundamento de la restitución perseguida.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento correspondientes desde marzo de 2019, en adelante, pactados en la suma inicial de \$550.000,00 cada uno, dentro de los plazos estipulados en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento referido, es decir, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento calendado 1 de enero de 2018, suscrito entre ELIDA TERESA PINTO QUINERO, CARLOS EDUARDO

PINTO QUINTERO, GUSTAVO ELIECER PINTO QUINTERO, GUILLERMO MELQUIXEDEC PINTO QUINTERO, SIERVO DE JESÚS PINTO QUINTERO, WILLIAM ALEJANDRO PINTO QUINTERO, MIGUEL ÁNGEL PINTO QUINTERO y JULIO CÉSAR PINTO QUINTERO en nombre de la sucesión de EDUARDA DEL ROSARIO PINTO QUINTERO, como arrendador y BERTHA CECILIA JIMENEZ SUPELANO, como arrendatario, sobre el bien inmueble *“EDIFICIO VIVIENDA TRIFAMILIAR MIXTA YENU, ubicado en la calle 12 No. 12-15 de la ciudad de Tunja, apartamento 202: Con un área privada de 73.45 m2 e identificado con el numero 15-12 de la calle 12, inicia del mojón 1 al 2 en extensión de un metro con noventa y seis centímetros (1.96) limita con zona común; del mojón 3 al 4 en extensión con dos metros con cuarenta y tres centímetros (2.43) limita con la cocina del apartamento 201; del mojón 4 al 5 en extensión de ocho metros con noventa y tres centímetros (8.93) limita con la propiedad de la señora Anita Atuesta; del mojón 5 al 6 en extensión de siete metros con sesenta y ocho centímetros (7.68) limita con vacío sobre antejardín; del mojón 6 al 7 en extensión de un metro con noventa y dos centímetros (1.92) limita con calle 12 y carrera 15 en línea curva esquina; del mojón 7 al 8 en extensión de siete metros con un centímetro (7.01) limita con la calle 12; del mojón 8 al 9 en extensión de cuatro metros con treinta y tres centímetros (4.33) limita con zona común y baño del apartamento 201; del mojón 9 al 1 en extensión de treinta y un centímetros (31) limita con zona común; y encierra; por el nadir limita con el apartamento 101 y por el cenit limita con la cubierta del proyecto. Las medidas incluyen el ancho de muros interiores”.*

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

TERCERA. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$760.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f791500eac0c90384a42e346c276a46231367b7fed0b9b87bcf6a4b17759df8

Documento generado en 26/06/2023 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00023-00
Demandante: MARLON FERNEY PARADA PERILLA
Demandado: MILTON PABON
Proceso: VERBAL SUMARIO – CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO**

Ingresa el proceso al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento del ejecutado.

Sobre el punto se observa, que una vez realizado el trámite de envío de citación para notificación personal previsto por el artículo 291 del CGP, se profirió auto el 4 de noviembre de 2022 (pieza procesal 16 del expediente electrónico) requiriendo a la parte actora agotar el trámite de notificación por aviso, es decir, que en su momento se corroboró la ejecución correcta del envío del citatorio.

Ahora, en la solicitud de emplazamiento se indica que el aviso no pudo ser entregado por ausencia del destinatario, lo que se reafirma en la certificación de la empresa de correo, en que se señala como causal de devolución “residente ausente”.

Con lo anterior, resulta claro que la solicitud de emplazamiento debe ser resuelta de manera negativa, por no ajustarse a los supuestos del numeral 4° del artículo 291 del CGP. Por otra parte, se advierte que en el escrito de demanda también se indicó un número de telefonía celular, en el que, dado el caso, también puede surtir el proceso de notificación personal, con lo cual se:

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, recordando que también allí, puede surtir el proceso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe05314b550d95c69bd4fd5307dbe72ac720dc9c0d73667f4fac3745b36f19b6

Documento generado en 26/06/2023 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00454

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal dentro del término señalado en providencia calendada 13 de marzo de 2023¹, consistente en notificar al extremo pasivo; como consecuencia en aplicación a lo reglado por el canon 317, numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESITIMIENTO TACITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. OFICIESE.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia.-

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 18

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9310b56aa083507f0bf0cff9a5885b24f5189b230324895aca7fd8ad394011a1

Documento generado en 26/06/2023 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00155-00

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través de apoderado judicial, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a096434273760c0ae8b3853d65edd16bb60c402f34ded81ce38387b0e92b8c27

Documento generado en 26/06/2023 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00462

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, por haberse restablecido el plazo de las obligaciones perseguidas en el presente trámite al encontrarse la ejecutada al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Anótese que el título ejecutivo adosado como báculo de la ejecución, esto es, la Escritura Pública 1558 del 7 de julio de 2014, de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, Boyacá, se encuentra vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dejar Constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la demandante.

SEXTO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 19 y 20

² Archivo 01, folio 07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54bb37e3661b113fb145168d7f9facd4e98b651edbc3868653323fa589deede8
Documento generado en 26/06/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 2022-00513-00
DEMANDANTE: VÍCTOR EMILIO CORREA BLANCO
DEMANDADO: LUDIVIA BARAJAS LUIS
PROCESO: RESTITUCION
ASUNTO: SENTENCIA**

Conforme al ordinal segundo del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por VÍCTOR EMILIO CORREA BLANCO en contra de LUDIVIA BARAJAS LUIS.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, VÍCTOR EMILIO CORREA BLANCO demandó a LUDIVIA BARAJAS LUIS para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento, la entrega del inmueble urbano ubicado en la TRANSVERSAL 2 No. 64-74 BLOQUE 1 APTO. 301 – CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL SEMINARIO.
2. El demandado concurrió virtualmente al despacho donde, a través de correo electrónico, se verificó su identidad y se remitió acta de notificación personal por mensaje de datos, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento calendarado el 23 de junio de 2021, suscrito por el arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 2 No. 64-74 BLOQUE 1 APTO. 301 – CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL SEMINARIO, instrumento contractual que demuestra sumariamente la existencia del vínculo de tenencia sostenido entre las partes desde febrero de 2020, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

Cumple precisar que si bien el acuerdo de voluntades fue inicialmente verbal con una vigencia hasta el 30 de enero de 2021, empero, posteriormente, el 23 de junio de 2021,

se consignó por escrito el contrato de arrendamiento estipulándose una disminución de los cánones de arrendamiento y acordándose la entrega el 28 de agosto de 2021, empero, pese al convenio postrero, el arrendatario no consignó los instalamentos pactados ni reintegró el raíz a su contraparte, en consecuencia, es incontestable que el convenio se prorrogó por la resistencia del llamado a devolver el bien pues, al tenor del artículo 1501 del Código Civil, debe integrarse necesariamente el contrato con sus elementos naturales, esto es, a todo goce concedido de un bien corresponde una contraprestación económica por dicha tenencia.

Bajo esa dirección, la obligación del arrendatario de cancelar los cánones por el uso y goce del inmueble se mantuvo en tanto la tenencia del bien no retornó al acreedor en el plazo pactado, lo que daría al cobro de los cánones cuyo incumplimiento se denuncia como fundamento de la restitución perseguida.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago tempestivo e íntegro de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no ha honrado cumplidamente su carga prestacional ni ha reintegrado el bien, insatisfacción que ha habilitado al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del 1 de febrero de 2020, suscrito entre VÍCTOR EMILIO CORREA BLANCO, como arrendador y LUDIVIA BARAJAS LUIS, como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 2 No. 64-74 BLOQUE 1 APTO. 301 – CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL SEMINARIO de Tunja.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

TERCERA. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$600.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb648a9adab181617f44be9a77f68ffda89f5d21d834b00d1719d5c23434f572

Documento generado en 26/06/2023 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00256-00
Demandante: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SECCIONAL TUNJA
Demandado: BRANDON YASSET SAENZ PINEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento del ejecutado.

Sobre el punto se observa, que si bien se agotó en debida forma el envío de citación para notificación personal sin obtener resultado positivo, no ocurrió lo mismo con el envío a la dirección electrónica, pues a pieza 20 del expediente electrónico consta la entrega del mensaje de datos a la dirección indicada en la demanda, con el cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley 2213 de 2022, quedando notificado el ejecutado el 12 de diciembre de 2022.

Por la afirmación del ejecutante de no recibir mensaje de su apertura del correo, debe agregarse que resulta irrelevante para efectos del trámite de notificación personal, teniendo en cuenta que la misma se considera surtida con la entrega del mismo¹.

Así, se encuentra surtida la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **BRANDON YASSET SAENZ PINEDA** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 20 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Sentencia Recurso de Casación, 68001-22-13-000-2022-00389-01, Corte Suprema de Justicia, Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, 14 de diciembre de 2022.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SECCIONAL TUNJA** y en contra de **BRANDON YASSET SAENZ PINEDA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 M./Cte. Tásense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34ceb8921ad2fa823068819bc79badda8a087388bdbb6c5f86f0b7f873dd4d55

Documento generado en 26/06/2023 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00617

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal dentro del término señalado en providencia calendada 20 de febrero de 2023¹, consistente en notificar al extremo pasivo; como consecuencia en aplicación a lo reglado por el canon 317, numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012), advirtiéndose que incluso en curso de la actuación no se decretaron medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESITIMIENTO TACITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia.-

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 22

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a67c978f1c42a9197417840f0ee51873f673a6eb30a190aedb8c5babc1de8de4

Documento generado en 26/06/2023 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00248-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
**Demandado: CARMEN ROSA PINEDA RODRÍGUEZ y ZULY
PINEDA RODRÍGUEZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho con solicitud de emplazamiento de las ejecutadas, aportando constancias de envío de citación devueltas con la anotación de destinatario desconocido.

Sobre el punto se observa, que las constancias son proferidas por empresa de correo, y que fueron enviadas a las direcciones indicadas en el escrito de demanda. Con todo se,

DISPONE:

EMPLAZAR a las demandadas **CARMEN ROSA PINEDA RODRÍGUEZ y ZULY PINEDA RODRÍGUEZ**, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personal del auto de mandamiento de pago de 19 de mayo de 2022, proferido dentro del presente asunto.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b06600bd59d54aa6b7c02775d00be686bc57ffba778d275202adfdb2191da199

Documento generado en 26/06/2023 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00020

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado¹ por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado². Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 22

² Archivo 25

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 734b4c7292372b3fe7cedaefc1efcc6a1947ef73bc09a8847006543dcd0f5e73

Documento generado en 26/06/2023 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00043-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ
**Demandado: IPS WM BIENESTAR INTEGRAL SAS TUNJA Y
WILLIAM MONROY MEJIA**
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Ingresa el proceso al despacho, ante la solicitud de la parte actora de nombrar curador ad litem a los demandados para continuar con el trámite del proceso.

Sobre el punto se observa, que la demanda se admitió el 17 de febrero de 2022 (pieza procesal 18 del expediente electrónico, en adelante pp), en contra de la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S. A. S. TUNJA y de WILLIAM MONROY MEJÍA; que en la demanda se indicó una misma dirección de notificación para los dos demandados, señalando a su vez lugar de dirección física, teléfono celular y correo electrónico, soportados estos datos, en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada (pp 06).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó constancia de entrega de citación para notificación personal dirigida a WILLIAM MONROY MEJIA y VIVIAN POVEDA FLAUTEROS, en los términos del artículo 291 CGP, en el que la empresa de correo señaló como causal de devolución “destinatario desconocido” (pp 19). Luego aportó el demandante de manera separada, soporte de envío de aviso (pp 21, 22, 24 y 25) de los que se puede establecer que tampoco fue entregado, certificándose la misma causal de devolución de “destinatario desconocido”.

Con lo anterior, resulta claro que la solicitud de designar curador ad litem debe ser resuelta de manera negativa considerando el apoderado actor que la notificación se surtió por aviso correspondería tener por no contestada la demanda y no trámite designación de curador, empero, en verdad, la negativa de emplazamiento se erige en que las remisiones intentadas son ineficaces en tanto, de una parte, se intentó la notificación conjuntamente a WILLIAM MONROY MEJIA y VIVIAN POVEDA FLAUTEROS, segundo sujeto que no es demandado en este proceso, trámite de notificación que, en todo caso, debe adelantarse de manera separada respecto de cada convocado, llamados frente a los cuales se aseveró idéntico lugar de notificaciones, sin embargo, no se explicó por qué podían ser enterados en exactos iguales lugares de notificación.

Ahora, aún si se hiciera abstracción del defectuoso trámite de notificación, lo cierto es que también se advierte que es posible notificarlos en la dirección física del inmueble arrendado, conforme el numeral 2 del art. 384 del CGP, y el abonado celular señalado, frente al cual se requerirán las manifestaciones de proveniencia para su validez, al tenor de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, debe resaltarse que de acuerdo con el citado numeral 4° del artículo 291 del CGP, el emplazamiento de quien debe ser notificado de manera personal procede a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan las previsiones del artículo 293 ibídem, con lo cual se

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de designar curador ad litem a los demandados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste por qué las direcciones de notificación de la persona jurídica demandada son válidas para notificar también a William Monroy Mejía, y dado el caso indique las direcciones de notificación de este ejecutado.

Se requiere también para que manifieste si en el número celular indicado se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, recordando que también allí, puede surtir el proceso de notificación personal.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva **IPS WM BIENESTAR INTEGRAL SAS TUNJA Y WILLIAM MONROY MEJIA**, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en la dirección del inmueble arrendado, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c743a2b17404262c5aa46c516e7cdb0b2dd9abb55c9adcadbb8f0e1a26bf7b1

Documento generado en 26/06/2023 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00268

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través de Curador Ad litem, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99efac5eb02e1043260f4dc69a943f283c810d3c95167ffd06a3be554d77f3fb

Documento generado en 26/06/2023 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00015-00
Demandante: LILIA INÉS ALBA PALACIOS
Demandado: CLARA INÉS SUAREZ MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento del ejecutado.

Sobre el punto se observa, que se agotó en debida forma el envío de citación para notificación personal, certificándose por parte de la empresa de correo “destinatario desconocido” en la dirección de notificaciones físicas indicada en la demanda; sin embargo, se observa que también se indicó número de telefonía celular con servicio de whatsapp, en el que, dado el caso, también puede surtir el proceso de notificación personal.

Con lo anterior, resulta claro que la solicitud de emplazamiento debe ser resuelta de manera negativa, por no ajustarse a los supuestos del numeral 4° del artículo 291 del CGP, con lo cual se

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, recordando que también allí, puede surtir el proceso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4993d78a2bf9fcf1e302a4287a7b71a709e3a498578dbf69932aa998fbde0aa

Documento generado en 26/06/2023 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00457-00

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través de apoderado judicial, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e3ad993cd5a082ba3aa9e9802eb8d4575a75ee386e88ab2bb15724d466478c

Documento generado en 26/06/2023 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01001-00

En atención a la actualización del crédito que antecede allegada por la parte apoderada de la demandante y si en cuenta se tiene que sobre la procedencia de las actualizaciones del crédito ya se resolvió en proveído del 31 de octubre pasado, -determinación que no fue discutida- y sin que en la presente solicitud de reliquidación se aviste germen jurídico distinto en tanto, en puridad, se radicó -de nuevo- una actualización del crédito que no casa dentro de los eventos normativos descritos en la referida decisión y por las mismas razones a aquella que ya fue denegada en el referido decurso, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la estudiante de derecho NIKOLE FERNANDA BRICEÑO FINO, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9099f3566ffc2139185909f0db39c77b9fa3b2ab1d3309ea1d5b5d6a393b1fc4

Documento generado en 26/06/2023 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00279-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: JHON EDISON RACHE AYALA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho, ante la solicitud de emplazamiento del ejecutado.

Sobre el punto, la parte actora aporta constancia de la empresa de correo en la que se indica que el ejecutado no reside en ninguna de las dos direcciones informadas en la demanda, con lo cual, al indicar el demandante el desconocimiento de otro lugar o forma de notificación y solicitarlo conforme lo exige el numeral 4° del artículo 291 del CGP, se

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado **JHON EDISON RACHE AYALA**, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789c7e6115b2116ce9a8407d1ddf308097508c71435cce5d03e5ae5a44a1f6ad

Documento generado en 26/06/2023 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00210-00
Demandante: LUBESOL S.A.S.
Demandado: JOSÉ IGNACIO BELLO GUALTEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho, ante la solicitud de emplazamiento del ejecutado y la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte actora.

Sobre el emplazamiento se observa, que la ejecución del procedimiento para notificación personal a la dirección física fue agotado en debida forma; sin embargo, al señalarse en la demanda un número de telefonía celular, es importante buscar agotar por este medio el trámite de notificación, antes de optar por el emplazamiento por ser la forma menos garantista de derechos de la contraparte.

Con lo anterior, se requerirá a la parte actora previo a resolver sobre el emplazamiento. Por otra parte, se aporta sustitución de poder que reúne los requisitos de ley. Con todo se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, recordando que también allí, puede surtir el proceso de notificación personal.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ANDRÉS NICOLAS TORRES CUESTA, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e994d334c9c5566f1344144c31383b8b2c1306659e3a909f93fb918d259d8374

Documento generado en 26/06/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00284-00
Demandante: YANETH GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: EMMA YANETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ y NÉSTOR ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho, al reiterarse la solicitud de emplazamiento del ejecutado Néstor Alfonso González López.

Sobre el punto se observa, que en la demanda se indicó igual dirección de notificación para los ejecutados, agotándose en debida forma la correspondiente a la ejecutada Emma Yaneth González, quien fue notificada por aviso. Del ejecutado restante se negó ya en dos oportunidades la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que no se había intentado el envío del citatorio a la dirección informada, y que tampoco se probó hacerlo en la dirección del predio que le fuera embargado al interior del proceso, ubicado en el municipio de Subachoque, Cundinamarca.

En la nueva solicitud de emplazamiento allegada, aporta la parte actora constancia de la empresa de correo de no residir el ejecutado en la dirección indicada en la demanda, al tiempo que señala no ser posible notificarlo en el inmueble embargado por tratarse de la propiedad de un homónimo, aportando los documentos para corroborar que las cédulas de ciudadanía del propietario del inmueble embargado y del aquí ejecutado, son distintas, debiendo entonces despacharse de manera favorable la solicitud de emplazamiento. Con todo se,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **NÉSTOR ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ**, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

SEGUNDO: TENER a la demandada **EMMA YANETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, notificada personalmente por aviso, el 19 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dca29db4cba1601d7f4c81b61adad0982cd25c4bfcac4192a775b1e34b3e76e

Documento generado en 26/06/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 20121- 00510

Atendiendo los escritos de terminación que anteceden¹ allegados por los apoderados de las partes en litis, con facultad para transigir², se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Para el efecto debe tenerse por presente que las partes transaron el valor total de la obligación en la suma de **\$5'600.000,00** pesos a cancelarse con los títulos judiciales que obran al proceso, que se avista superan dicho monto³, luego es dable autorizar su pago al ejecutante y el saldo a la ejecutada.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales consignados a este Despacho hasta la concurrencia de **\$5'600.000,00**; y en pro de la ejecutada los que se hubieren constituido o constituyan y excedan

¹ Archivo 28 y 29

² Archivos 1, folio 11; 24 folio 6; y 25 folio 7.

³ Archivo 30

dicho monto, en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3728194d425f931895336eef276442532e4f62916d4c22fdb1fdf43304896b

Documento generado en 26/06/2023 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00284-00
Demandante: YANETH GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: EMMA YANETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ y NÉSTOR ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo la solicitud cautelar que precede, y por estimarla procedente,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20613869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, decretadas en autos de 29 de junio de 2021 y 18 de abril de 2022. Por secretaría emítanse los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta 1/5 parte, que exceda el salario mínimo del demandado **EMMA YANETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien labora para el CENTRO DE REPOSO RMY IPS, jurisdicción del municipio de Oicatá, vereda Foravita. Se limita la medida en la cantidad de \$4.000.000 de pesos.

TERCERO: OFICIAR al tesorero y/o pagador del CENTRO DE REPOSO RMY IPS, jurisdicción del municipio de Oicatá, vereda Foravita, para que del salario devengado por **EMMA YANETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ** retenga la proporción del dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfd67aff7e8066fe6c0d9d304dabb9aa261871471881696c0bbc1e01034a4c0a

Documento generado en 26/06/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00141-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: LUCIO GABRIEL GUIO GRANADOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho, ante la solicitud de emplazamiento del ejecutado.

Sobre el punto se observa, que la ejecución del procedimiento para notificación personal, tanto a la dirección electrónica como a la dirección física, fueron agotados en debida forma; sin embargo, al señalarse un número de telefonía celular es importante buscar agotar por este medio el trámite de notificación antes de optar por el emplazamiento por ser la forma menos garantista de derechos de la contraparte.

Con lo anterior, y al observar otra dirección de notificación física en la “solicitud de crédito” aportada, se requerirá a la parte actora previo a resolver sobre el emplazamiento. Adicionalmente, se advierte que la medida cautelar de embargo de salario oficiada a la Alcaldía de Tunja no obtuvo respuesta y que dentro de las respuestas dadas por los Bancos como consecuencia de las medidas cautelares decretas, el Banco Davivienda informa que el ejecutado tiene productos con ellos, con lo cual se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones del demandado se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, recordando que también allí, puede surtir el proceso de notificación personal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en caso de no poder optar por la notificación del numeral anterior, remita la citación correspondiente a la dirección de notificaciones físicas del demandado puesta en la solicitud de crédito, ubicada en la ciudad de Medellín.

TERCERO: OFICIAR a la Alcaldía de Tunja a fin de que dé respuesta a la medida cautelar de embargo de salarios decretada en auto de 18 de abril de 2022 y que le fuera debidamente informada, y para que informe si conoce dirección de notificaciones del ejecutado.

CUARTO: OFICIAR al Banco Davivienda para que se sirva informar con destino a este proceso, la dirección de notificaciones que registre el ejecutado en su sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fbaed278b95143ae280b6cb4516d4c9973023fcd7d7b0a46e3eb49286cd6ceb

Documento generado en 26/06/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2021-00433-00
DEMANDANTE: ANA RITA MAYORGA FLOREZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA LINARES OVALLE
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo que, por medio de apoderado judicial, instauró ANA RITA MAYORGA FLOREZ en contra de SANDRA MILENA LINARES OVALLE.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El ejecutante, actuando a través de mandatario judicial válidamente constituido, formuló demanda en contra de SANDRA MILENA LINARES OVALLE, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se librase mandamiento de pago a su favor por las cantidades descritas en la subsanación del libelo inaugural.

2.1.1. Por la suma de \$2.200.000,00 por concepto de capital correspondiente al canon de octubre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes del 27 de agosto de 2018.

2.1.2. Por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.3. Por la suma de \$2.200.000,00 por concepto de capital correspondiente al canon de noviembre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes del 27 de agosto de 2018.

2.1.4. Por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.5. Por la suma de \$2.200.000,00 por concepto de capital correspondiente al canon de diciembre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes del 27 de agosto de 2018.

2.1.6. Por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.7. Por la cláusula penal contenida en el referido acuerdo de tenencia por la suma de \$4.400.000,00

2.1.8. Por las costas procesales y las agencias en derecho.

2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

2.2.1. Señaló que la demandante, como arrendadora, celebró contrato de arrendamiento el 27 de agosto de 2018 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 71 D No. 2ª -31 en Bogotá, con la señora SANDRA MILENA LINARES OVALLE, cuyos cánones de arrendamiento se fijaron en \$2.200.000,00, pagaderos los primeros cinco días de cada mes.

2.2.2. Manifestó que, pese a haber firmado un pagaré el 9 de diciembre de 2019, por valor de \$7.000.000,00 como respaldo de tales obligaciones, a la fecha no ha cancelado suma alguna de los referidos instalamentos.

2.2.3. Arguyó que, además, se estipuló una cláusula penal de \$4.400.000,00 por el incumplimiento del convenio.

2.2.4. Finalmente, asestó que de los documentos allegados se deduce la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora y a favor del acreedor.

2.3. Trámite procesal de instancia.

2.3.1. Subsanados los defectos señalados en el proveído inadmisorio, mediante auto calendarado del 4 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, salvo en lo relativo a la cláusula penal, cuyo cobro

judicial se negó, ordenándose, además, la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, conforme al Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020¹.

2.3.2. Fracasada la notificación personal por la vía tradicional², se ordenó el emplazamiento del demandado en auto del 26 de mayo de 2022³, el cual se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 27 de mayo de 2022⁴. Seguidamente, se nombró curador ad litem, quien aceptó el encargo.

2.3.3. Integrado debidamente el contradictorio, el extremo pasivo oportunamente contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó *“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*⁵.

2.3.4. Vencido en silencio el traslado de los medios defensivos interpuestos, el extremo activo se opuso a la prosperidad de las enervantes arguyendo que el punto relativo al cobro de intereses y cláusula penal ya fue dirimido por el Juzgado al momento de librar la orden de pago, por consiguiente, en nada demerita la ejecución⁶.

2.3.5. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para decidir esta controversia por razón de su naturaleza, cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado, se advierte que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y el libelo incoado se adecua a las previsiones legales.

3.2. Por sabido se tiene que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede opugnarla por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión.

Memórese que los títulos ejecutivos son aquellos que, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, contienen un obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor.

¹ Archivo 11.

² Archivo 15.

³ Archivo 18.

⁴ Archivo 19.

⁵ Archivo 29.

⁶ Archivo 30.

La claridad, concepto que se contrapone a la ambigüedad u oscuridad, implica que la obligación sea inteligible y fácilmente comprensible a simple vista; apuntado al explicado elemento, la norma 422 del Código General del Proceso, reclama la expresividad que supone que la obligación sea determinadamente precisada en el sujeto activo, el sujeto pasivo, la prestación u objeto, y la causa, y, por último, es incontestable que también debe ser exigible, esto es, que tenga la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata.

3.3. De la crónica procesal relatada cristalino surge que el demandante pretende el cobro de tres cánones de arrendamiento derivados del contrato del 27 de agosto de 2018, suscrito entre las partes, cada uno por un valor de \$2.200.000,00 más los respectivos intereses de mora, petición que se ajusta en su formación a las condiciones previstas por el artículo 422 del Estatuto Rituario, cartular que acompañó a la demanda.

3.4. A tamañas peticiones, el extremo pasivo se opuso promoviendo la enervante que denominó *"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, la cual sustentó, en lo medular, afirmando que en el libelo inaugural se solicitó, parejamente, el cobro de intereses moratorios y la cláusula penal, elementos que no son acumulables al ostentar idéntica naturaleza, en consecuencia, el vicio en el cual incurrió el acreedor en sus pretensiones debió dar lugar a la inadmisión del trámite.

En este punto, resulta pertinente memorar el artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y el canon 167 del Código General del Proceso, que desarrolla el principio de la carga de la prueba.

Bajo ese horizonte, procede el Despacho a desanudar la defensa izada por el extremo pasivo así:

3.4.1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

De entrada, se advierte que la defensa izada es ineficaz para demeritar esta ejecución por cuanto, de una parte, supone una excepción previa conforme el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por consiguiente, tratándose de un proceso de ejecución, conforme el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, tales impedimentos procesales deben promoverse a través del recurso de reposición, el cual, según el canon 318 *ejusdem*, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto opugnado que, en el caso de marras, acaeció el 20 de octubre de 2022, y la enervante procesal fue presentada conjuntamente con la

contestación de la demanda el 1 de noviembre postrero, esto es, fenecido con creces el plazo legal para su interposición.

De otra, resulta intrascendente la discusión planteada si en cuenta se tiene que el Despacho al librar la orden de pago enmendó la falencia del escrito petitorio, al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso y negó la acumulación de la cláusula penal, proveído que no fue criticado y que es la base judicial de la presente exacción sobre la cual habrá de continuarse el trámite, de ahí que no quepa reparo alguno de esta estirpe.

3.5. Son suficiente los argumentos consignados para concluir que la excepción planteada por el demandado no puede resistir la fuerza acusadora del título ejecutivo y, en consecuencia, habrá de seguirse adelante con el compulsivo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito promovida por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución a favor de ANA RITA MAYORGA FLOREZ y en contra de SANDRA MILENA LINARES OVALLE.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cae0cdafd236ad6fc3002f9728760e414b73ac3dbc3b1dc509fe0da70a2a88c

Documento generado en 26/06/2023 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00292

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal dentro del término señalado en providencia calendada 6 de marzo de 2023¹, consistente en notificar al extremo pasivo; como consecuencia en aplicación a lo reglado por el canon 317, numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESITIMIENTO TACITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. OFICIESE.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia.-

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 34

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d3e7454d056395145f6408e5c25f17e8f9b8899c9fd65cc93526086fcb8d977

Documento generado en 26/06/2023 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2019-00412-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO FAJARDO BOHORQUEZ
DEMANDADO: JOSE MILTON RAMIREZ CASTELBLANCO
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo que instauró FRANCISCO ALBERTO FAJARDO BOHORQUEZ en contra de JOSE MILTON RAMIREZ CASTELBLANCO.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El ejecutante formuló demanda en contra de JOSE MILTON RAMIREZ CASTELBLANCO para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se librase mandamiento de pago a su favor por las cantidades descritas en el libelo inaugural.

2.1.1. Por la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, báculo del recaudo.

2.1.2. Por los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.3. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, báculo del recaudo.

2.1.4. Por los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 4 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.5. Por las costas procesales y las agencias en derecho.

2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

2.2.1. El 3 de marzo de 2017, JOSE MILTON RAMIREZ CASTELBLANCO suscribió una letra de cambio en la cual aceptó pagar a favor del endosante en propiedad FRANCISCO ALBERTO FAJARDO BOHORQUEZ, la suma de \$10.000.000,00 exigibles el 3 de septiembre de 2017, valor que no fue cancelado dentro del plazo.

2.2.2. El 4 de febrero de 2018, JOSE MILTON RAMIREZ CASTELBLANCO suscribió una letra de cambio en la cual aceptó pagar a favor del endosante en propiedad FRANCISCO ALBERTO FAJARDO BOHORQUEZ, la suma de \$5.000.000,00 exigibles el 4 de junio de 2018, valor que no fue cancelado dentro del plazo.

2.2.3. Ante la falta de pago de la acreencia adeudada y la renuencia del accionado para atender los requerimientos efectuados por el extremo activo para que solventara la misma, se interpuso la presente acción de cobro coactivo.

2.2.4. De los documentos allegados se deduce la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora y a favor del acreedor.

2.3. Trámite procesal de instancia.

2.3.1. Por auto calendado del 25 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, conforme al Código General del Proceso.

2.3.2. Mediante memorial del 15 de julio de 2020, el ejecutante allegó notificación personal al demandado la cual fue desestimada por el Juzgado en auto del 22 de julio de 2020.

2.3.3. A través de escrito del 24 de septiembre de 2020, el impulsor allegó nuevamente pretensa intimación al convocado que fue, de nuevo, denegada por el Despacho en auto del 25 de septiembre de 2020.

2.3.4. El precursor allegó el 9 de octubre de 2020, memorial de notificación al llamado, enteramiento que no fue tenido en cuenta por esta Judicatura por auto del 14 de octubre siguiente.

2.3.5. En escrito radicado el 30 de octubre de 2020, el demandante solicitó emplazar al demandado, petición denegada en proveído del 24 de noviembre de 2020.

2.3.6. Por el decurso del 24 de junio de 2021, se requirió al demandado para que notificase personalmente al demandado, so pena de la terminación procesal, conforme el canon 317 del Código General del Proceso.

2.3.7. El 26 de julio de 2021, el ejecutante informó una nueva dirección de notificaciones, frente a la cual, seguidamente, en memorial del 30 de julio de 2021, comunicó la devolución del citatorio pues *“dirección no corresponde”*.

2.3.8. Por auto del 30 de julio de 2021, se ordena el emplazamiento, el cual se ingresa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 11 de agosto de 2021.

2.3.9. En providencia del 27 de septiembre de 2021, se nombra curador ad litem, el cual es relevado en decisión del 17 de noviembre de 2021, defensor oficioso que contestó la demanda el 30 de marzo de 2022.

2.3.10. Integrado debidamente el contradictorio, el extremo activo oportunamente contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”*.

2.3.11. Vencido el traslado de los medios defensivos interpuestos, el extremo activo se opuso a la prosperidad de las enervantes arguyendo que el demandado está notificado desde el 8 de julio de 2020, cuando recibió personalmente en la dirección de notificaciones referida en la demanda, la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en la cual se describen los datos del proceso, además, se desplegaron diversas actividades para notificarlo, la cual ninguna fue exitosa, de ahí entonces se le hubiese emplazado y la no concurrencia solo sea de cuño del deudor, sin que pueda entonces endilgársele su actuar al demandante.

2.3.12. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para decidir esta controversia por razón de su naturaleza, cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado, se advierte que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y el libelo incoado se adecua a las previsiones legales.

3.2. Por sabido se tiene que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes.

Sin embargo, el demandado puede opugnarla por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, con fundamento en los medios de defensa consagrados en el artículo 784 del C. de Co., tratándose de títulos valores.

Memórese que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que tales documentos concentran por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con ellos debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éstos no expresen.

3.3. De la crónica procesal relatada cristalino surge que el demandante pretende el cobro de dos letras de cambio por valor de \$10.000.000,00 pagadera el 3 de septiembre de 2017, y de \$5.000.000,00 exigible el 4 de junio de 2018, entre FRANCISCO ALBERTO FAJARDO BOHORQUEZ y JOSE MILTON RAMIREZ CASTELBLANCO, cartulares que acompañaron a la demanda.

Los títulos valores adosados contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, determina el nombre de la persona que autoriza el pago, a cargo de quien debe efectuarse el mismo, a favor de quien debe satisfacerse el derecho cambiario, la indicación de ser pagadero a la orden, la fecha de vencimiento, la firma del creador y del aceptante, además, en estos se plasmó la mención del derecho que se incorpora, conclúyase pues que reúnen ampliamente los presupuestos del estatuto mercantil en sus normas 621 y 671.

Por consiguiente, la acreencia cambiaria que, en principio, también satisface las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, y que no ha sido tachada ni redargüida de falsa, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor y a favor del acreedor que, además, se encuentra al abrigo de la presunción de autenticidad del canon 791 del Código de Comercio y 252 del Estatuto del Rito.

3.4. A tamañas peticiones, el extremo pasivo, a través de curador ad litem, se opuso promoviendo la enervante que denominó *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”*, la cual sustentó, en lo medular, afirmando que, teniendo en cuenta que al demandado no se le notificó dentro del año de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción no se interrumpió desde la presentación de la demanda y, en consecuencia, este plazo extintivo ya se cumplió.

En este punto, igualmente resulta pertinente memorar el artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y el canon 167 del Código General del Proceso, que desarrolla el principio de la carga de la prueba.

Bajo ese horizonte, procede el Despacho a desanudar la defensa izada por el extremo pasivo así:

3.4.1. PRESCRIPCIÓN.

Sin requerir mayores elaboraciones, es incontestable que prospera parcialmente este medio exceptivo en tanto el canon 789 del Estatuto Mercantil prevé que el término de prescripción es de tres años a partir del día del vencimiento.

En el *sublite*, surge nítido que la calenda de exigibilidad de la obligación cambiaria de la letra de cambio No. 1 es el 3 de septiembre de 2017, y del instrumento crediticio No. 2 es el 4 de junio de 2018, en consecuencia, los créditos prescribían, considerando la suspensión de términos y el mandato del Decreto 564 de 2020, el 18 de diciembre de 2020, y el 19 de septiembre de 2021, respectivamente; el demandante radicó el libelo el 10 de julio de 2019, y se libró orden de pago el 25 de julio de 2019, providencia que se notificó en estado del día siguiente, y que se intimó por emplazamiento, al tenor del canon 108 *ejusdem*, el 2 de septiembre de 2021.

Si en cuenta se tiene que el artículo 94 del Código General del Proceso prevé que la presentación de la demanda interrumpe el plazo de prescripción siempre y cuando se notifique al convocado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente que la providencia a enterar le sea notificada al impulsor, es palmario entonces que el interregno para la prescripción no fue interrumpido por el demandante toda vez que enteró al llamado por emplazamiento luego de superado el año que determina la disposición en comento y, por consiguiente, el quiebre del plazo que venía corriendo solo operó a partir de la efectiva intimación que acaeció, como se dijo, el 2 de septiembre de 2021.

Ha de precisar que, como se historió en la crónica procesal, en efecto, como alega el demandante en la contestación de la demanda, fueron muchas las actividades que desplegó para notificar al demandado, no obstante, lo cierto es que ninguna de ellas fue efectiva al tenor de la normatividad para entonces regente ya fuera personalmente ya por aviso.

Cumple decir que esta Funcionaria no comparte las apreciaciones que antecedieron relativas al trámite de la notificación por cuanto, de una parte, fuera de cualquier

polémica está que la intimación puede materializarse a través de mensajes instantáneos en aplicaciones como *Whatsapp*, de acuerdo a la Ley 527 de 1999, y el Decreto 806 de 2020, compendios normativos que las han autorizado siempre que se manifieste cómo se obtuvieron tales canales digitales de comunicación y se alleguen los soportes de lo dicho, afirmación que en el *subjudice* no aconteció, falencia que la excluía para este preciso asunto sin que tal inteligencia pueda extenderse indiscriminadamente a su rechazo de plano so capa de una presunta no consagración en el ordenamiento jurídico que, como se explicó, no es tal y, de otra, no representa duda que la notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es nítidamente diversa a aquella del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por elipsis, es pacífico concluir que cada una tiene sus ritos, formas y plazos propios, sin que las modificaciones de la virtualidad que sobrevinieron por la emergencia sanitaria hubiesen derogado en manera alguna el régimen tradicional de la Ley de procedimiento civil, el cual entonces no quedó abolido sino adicionado pues, parejamente, a este se habilitó una vía de intimación distinta y paralela pero no excluyente que en nada lo trastocó.

Sobre el particular, para la época de la vigencia de Decreto 806 de 2020, cabe memorar lo sostenido por el Alto Tribunal de Casación Civil:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”¹.

Se desgrana entonces que el primer memorial del 15 de julio de 2020, allegado por el impulsor y contentivo del citatorio remitido al demandado el 8 de julio de 2020, estaba conforme al canon 291 del Código General del Proceso, empero, contrario a lo sostenido por el impulsor, de ahí no podían derivarse efectos notificadorios en tanto esta comunicación no es la notificación personal que, al tenor de la disposición citada, se verifica solamente con la comparecencia ora física o virtual del convocado a la Sede Judicial, por consiguiente, a esta esquila debió seguir el derrotero ordinario, es decir, la notificación por aviso del precepto 292 siguiente, circunstancia que no acaeció pues el demandante no procedió a la remisión del mentado aviso conforme le correspondía al tenor del numeral 6 del pluricitado canon 291 y el Juzgado, a su turno, tampoco tuvo el citatorio en cuenta como intimación eficaz en esa oportunidad para proseguir el curso tradicional de la notificación, ni en ninguna de las subsiguientes y remitió al trámite de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual está

¹ STC7684-2021. Sentencia 24 junio de 2021, M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

reservado, sin dubitaciones de ninguna índole, a medios de remisión que puedan materializarse a través de mensajes de datos que, conforme al artículo 2 de la Ley 527 de 1999, corresponden a *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”*, características que entonces no se verifican en la remesa física por empresa postal de mensajería, de ahí pues que tampoco el envío del 22 de septiembre de 2020, fuese válido.

De lo dicho se advierte del Juzgado un desatinado entremezclamiento de las notificaciones del régimen tradicional del Estatuto del Rito y del Decreto 806 de 2020, que se vertieron en multitud de decisiones que demeritaron las notificaciones que intentó el demandante y que, en últimas, desembocaron en el emplazamiento del demandado, determinaciones que, empero, fueron buenamente aceptadas por el ejecutante, quien frente a todas estas guardó inerte silencio y que, en la hora de ahora, han cobrado firmeza y son ley procesal de la causa judicial.

Por manera que -en verdad- el demandado solo se puso en derecho cuando se surtió el emplazamiento, esto es, según el precepto 108 del Código General del Proceso, quince (15) días después de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, registro que aconteció el 11 de agosto de 2021, es decir, al fin y al cabo, se le notificó por emplazamiento el 2 de septiembre de 2021, cuando la primera letra de cambio ya había prescrito, término que se verificó el 18 de diciembre de 2020, sin que esta misma suerte la siga el segundo instrumento cambiario cuyo plazo extintivo se interrumpió, al tenor del precepto 94 *ibid*, como se dijo, el 19 de septiembre de 2021, por consiguiente, es incontestable que deviene parcialmente fértil el medio exceptivo planteado y solo podrá continuarse la ejecución respecto de la segunda letra de cambio.

3.5. En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”* promovida por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución a favor de FRANCISCO ALBERTO FAJARDO BOHORQUEZ y en contra JOSE MILTON RAMIREZ CASTELBLANCO, conforme al mandamiento de pago **exclusivamente respecto de la letra de cambio No. 2 con fecha de creación del 4 de febrero de 2018, y de vencimiento del 4 de**

junio de 2018, por la suma de \$5.000.000,00, orden de pago que, en consecuencia, se **MODIFICA** y de la cual se excluye lo relativo a la letra de cambio No. 1 con fecha de creación del 3 de marzo de 2017, y de creación del 3 de septiembre de 2017, por valor de \$10.000.000,00, cuya ejecución no se continúa.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93792bd84074248e07114897cd5367d007230354bae1369c15fdee507e7ecf9a

Documento generado en 26/06/2023 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00212

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través de Curador Ad litem, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7efd93dc0a0e4dc34af8d93c6a6977ccb1de27b27e1f9c90658ab8ab557391f5

Documento generado en 26/06/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00018
Demandante: NELCY EDITH CARDOZO MUNEVAR
Demandado: JUAN CARLOS LASSO SIERRA LIGIA
CONSTANZA MARTINEZ RUBIANO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por la apoderada de la parte actora, con facultad para desistir², se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 314 y 316 del CGP, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones perseguidas en el presente trámite, conforme lo señala la actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente, conforme lo precisa la interesada. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción por tratarse de un proceso electrónico

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 42

² Archivo 1, folio 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c4c426274688bd66020ae028243213fc6a1f25216bd1bfb3092fce910f6b63d

Documento generado en 26/06/2023 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-0093-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que tratan los artículos 375 y 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **14 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán concentradamente las actuaciones de que tratan los cánones 372 y 373 *ejusdem*.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Inspección judicial.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de JASBLEIDY MARIÑO JIMENEZ, para que auxilie a la justicia en la referida diligencia, perito de quien, igualmente, se recibirá declaración sobre el dictamen rendido.

La carga de procurar la asistencia del profesional corresponde a la parte demandante quien aportare la referida experticia.

2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

3. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

2.3. Curador ad-litem.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el defensor oficioso en la contestación de la demanda.

4. Testimoniales.

4.1. De la parte demandante.

Negar los testimonios solicitados de LUIS EDUARDO TORRES, PEDRO HERNANDO ALVAREZ CASTRO, HUMBERTO VILLAMIL PARRA, BLANCA INES GARCIA GARAVITO y MARTIN ALONSO PINZON comoquiera que no se avista cumplida la carga de determinación de la materia sobre la cual versará la probanza, según el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.2. De la parte demandada.

Negar los testimonios solicitados de GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ y LUZ MARINA ARIAS GONZALEZ en tanto los sujetos requeridos son parte dentro del proceso y no tercero, de ahí su improcedencia como testigos.

Negar el testimonio solicitado de LUIS ANTONIO SUAREZ GONZALEZ comoquiera que no se avista cumplida la carga de determinación de la materia sobre la cual versará la probanza, según el artículo 212 del Código General del Proceso.

5. De oficio.

a. Conforme el artículo 169 del Código General del Proceso, se decreta de oficio la incorporación de la sentencia de declaración de pertenencia del 17 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tunja y la aclaración de la providencia del 1 de junio de 2017, del mismo Estrado que aparecen en la anotación 5 y 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-90137 a favor de la señora MARIA DEL CARMEN LEON en contra de RAFAEL

GONZALEZ y las personas indeterminadas, distinguido con radicado 2015-00643. Por Secretaría ofíciase al Juzgado en cuestión para que remita tales proveídos, la diligencia de inspección judicial y el dictamen pericial realizados dentro del referido proceso de pertenencia.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, dadas las pruebas a practicar y se registrará a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a quienes, igualmente, se les advierte que deberán comparecer de manera física a la diligencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304b3bf5b277aa39f53b9de3f2b2fa05e42dd92db77779d73f39e7728d852a3f

Documento generado en 26/06/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00471-00
Demandante: CARLOS ERNESTO HIGUERA MORANTES
Demandado: CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS SAS - CEPAIN IPS SAS y COOPERATIVA EP SIFARMA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de resolver la solicitud de subrogación parcial del crédito en favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA, una vez atendido el requerimiento realizado al demandante por auto de 17 de abril de 2023, para dar claridad a la misma.

Sobre el punto se observa que el documento de subrogación parcial aportado es suscrito por los representantes de las sociedades intervinientes, probando sumariamente el pago de la deuda que se ejecuta y que como respuesta al requerimiento se puntualiza que la subrogación parcial es hasta por el valor de \$29.049.480, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1668, 1670 y siguientes del Código Civil.

Por otra parte, se estudia la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte, y que se advierte ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la subrogación **parcial** que en el presente asunto hace Mundo Vivienda en favor de Afianzadora Nacional S.A. – Afiansa hasta la suma de \$29.049.480, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

Téngase en cuenta la preferencia a favor del acreedor Mundo Vivienda, conforme el artículo 1670 del Código Civil, respecto del subrogatario parcial.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

TERCERO. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de \$ 38.581.920 pesos, con corte al 8 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c56442f240011404b831543dd047fc9c93f078e03420a3ba09760d3f212fad7

Documento generado en 26/06/2023 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00202-00
Demandante: RODOLFO VARGAS SOLER
Demandado: ANA LUCIA DEL PILAR NEITA FONSECA
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

En atención a la solicitud de medidas cautelares formuladas con la demanda, el Despacho,

DISPONE

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, sírvase prestar caución por valor equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, por suma igual a \$1.356.000 pesos, acorde con lo normado por el artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d86eaf58bf226407c6cd8214340b5c5c3f195bfec130293ba4942b36465c78

Documento generado en 26/06/2023 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00225-00
Demandante: CECILIA LÓPEZ NIÑO en nombre propio y de copropietarios.
Demandado: CRISTINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO PACHECO JIMÉNEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

En atención a la solicitud de embargo de inmueble formulada con la demanda, el Despacho,

DISPONE

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, sírvase prestar caución por la suma de \$1.500.000 pesos, acorde con lo normado por el numeral 7° del artículo 384 del CGP, y concrete la petición a las exigencias del artículo 83 del CGP especificando al propietario y la oficina de registro en la que se encuentra inscrito el inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66cdbf0505b5da8ed336394fdb9ad22d7aac538c09373e33fe75cd8f3ac9d388

Documento generado en 26/06/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 – 00296

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de junio de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022d4a23e07179590672601ec6f1a1e43335d85508405ceb891a83a277638d96

Documento generado en 26/06/2023 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01880
Demandante; ANDREA XIMENA GALINDO AVILA
Demandado: OMAR ORLANDO CIPA DIAZ
Proceso: EJECUTIVO

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandado en memorial que antecede y de acuerdo con el informe rendido por la Secretaría, tras revisar el expediente se advierte que el presente asunto ha permanecido en la secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de DOS (2) AÑOS, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (25 de junio de 2019).

Así las cosas, es plausible el petito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. **Librense** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b28d999eb2aee176cca7fbf6d20cb89e78a30fc852b47d26378e27407cee4d66

Documento generado en 26/06/2023 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00171

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de junio de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0688cbf62fb1e50f7e39c95d8a34e8cb61e6b89a8c0b4c947b88755e293ffe61

Documento generado en 26/06/2023 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00263

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de junio de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: defaf3c2e599c7e30d44c9775fc6d9247c1e6690f9851e5b68041ae8d5f15cfb

Documento generado en 26/06/2023 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00268

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de junio de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278cb78decf12e8a5330b5dd54f4eb69aa2699e1fdd7c29c124f83d01b7b9f05

Documento generado en 26/06/2023 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00202-00
Demandante: RODOLFO VARGAS SOLER
Demandado: ANA LUCIA DEL PILAR NEITA FONSECA
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a ANA LUCIA DEL PILAR NEITA FONSECA para que dentro del término de diez (10) días, le pague a **RODOLFO VARGAS SOLER**, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), más los intereses corrientes sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 8 de octubre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2022, y los intereses de mora sobre el monto de capital señalado al máximo fijado para este concepto por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que si dentro de los diez (10) días siguientes, no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado LUZ DARY MUÑOZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7270b11b5744956ebfb53184121cab2d3ab3a51936737820b62b2f6390f74e71

Documento generado en 26/06/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00208-00
Demandante: MARCO LEÓN SUAREZ
Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **MARCO LEÓN SUAREZ** para que dentro del término de diez (10) días, le pague a **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO**, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$36.252.283), más los intereses de mora sobre el monto sobre cada uno de los siguientes montos, (sumas que conforman el total de capital señalado) y en las fechas ahí dispuestas a la tasa máxima fijado para este concepto por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- A. (23-09-21): \$ 670.000
- B. (16-12-21): \$ 2.060.000
- C. (30-08-22): \$ 2.050.000
- D. (26-01-22): \$ 2.080.000
- E. (05-07-22): \$ 4.750.000
- F. (27-07-22): \$ 2.050.000
- G. (05-04-22): \$ 2.036.300
- H. (11-04-22): \$ 90.000
- I. (14-07-22): \$ 2.140.000
- J. (22-07-22): \$ 2.350.000
- K. (03-08-22): \$ 2.050.000
- L. (04-08-22): \$ 54.000
- M. (27-09-22): \$ 2.040.000
- N. (12-09-22): \$ 1.663.000
- O. (04-10-22): \$ 1.663.000
- P. (26-10-22): \$ 2.208.000
- Q. (04-10-22): \$ 378.200
- R. (26-10-22): \$ 2.208.000
- S. (23-11-22): \$1.922.000
- T. (15-07-21): \$ 220.336
- U. (30-09-21): \$ 218.506
- V. (10-08-21): \$ 70.000
- W. (10-08-21): \$ 219.877
- X. (16-12-21): \$ 220.726

Y. (26-01-22): \$ 222.320
Z. (01-04-22): \$ 227.253
AA. (01-04-22): \$ 222.932
BB. (30-08-22): \$ 167.833

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que si dentro de los diez (10) días siguientes, no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado JUAN OVIDIO GUIO GUIO, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3e87f4dcea0cd890fcc6239cb204f2200ba06f51a77686166ff6bb2d09f4e0

Documento generado en 26/06/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00212-00
Demandante: CLARA INÉS GUTIÉRREZ PESCA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JESÚS GUTIÉRREZ y MARÍA ELENA PESCA, y
OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por CLARA INÉS GUTIÉRREZ PESCA **contra** la HEREDERA DETERMINADA DE JESÚS GUTIÉRREZ y MARÍA ELENA PESCA, señora LEONOR GUTIÉRREZ DE BAYONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS GUTIÉRREZ y MARÍA ELENA PESCA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada LEONOR GUTIÉRREZ DE BAYONA, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 *Ibidem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-204383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado LUÍS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7586aa7dfda2fe10fa9500d5f3a8bc0cf8821a9d815b2cad5c9741e9944dfc8

Documento generado en 26/06/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00216-00
Demandante: EMPERATRIZ PÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: EDILBERTO, ANA VICTORIA y MARÍA GLADYS
GONZÁLEZ CARDONA, y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por EMPERATRIZ PÁEZ GONZÁLEZ **contra** EDILBERTO GONZÁLEZ CARDONA, ANA VICTORIA GONZÁLEZ CARDONA y MARÍA GLADYS GONZÁLEZ CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR a los demandados EDILBERTO GONZÁLEZ CARDONA, ANA VICTORIA GONZÁLEZ CARDONA y MARÍA GLADYS GONZÁLEZ CARDONA, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personal del presente proveído.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-53468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60667758eaa2d85240bb9a33cf6f3f3982513bc4f51b031453f783dae01368c1

Documento generado en 26/06/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00225-00
Demandante: CECILIA LÓPEZ NIÑO en nombre propio y de copropietarios.
Demandado: CRISTINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO PACHECO JIMÉNEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por CECILIA LÓPEZ NIÑO (en nombre propio y de los demás copropietarios del predio con FMI 070-18579), **en contra** de CRISTINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO PACHECO JIMÉNEZ

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado LUIS ARTURO ARIAS VARGAS, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4eb6b5421f4f2f4d5d263d6272209b532c982253eaf42f1ba08f850e47e6241
Documento generado en 26/06/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00236-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: CER CLÍNICA IPS S.A.S.
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por ATOS INMOBILIARIA S.A.S., **en contra** de CER CLÍNICA IPS S.A.S.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho [jqqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co), a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ANGELA CAMILA MARTÍNEZ SILVA, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c37d759df3dd8941eab8e3b0450dc71d1ddea8fe12cd2d5fbd45230d3f209ce

Documento generado en 26/06/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00213-00
Demandante: CARLOS ABDUL PIRACHICÁN
Demandado: NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ BERNAL, PEDRO ANTONIO SICHACÁ PIRACHICÁN y GILBERTO MIGUEL ÁVILA RÁQUIRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CARLOS ABDUL PIRACHICÁN** y en contra de **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ BERNAL y PEDRO ANTONIO SICHACÁ PIRACHICÁN** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 28 de septiembre de 2014, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.075.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la primera letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 28 de septiembre de 2014 al 28 de julio de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **29 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CARLOS ABDUL PIRACHICÁN** y en contra de **PEDRO ANTONIO SICHACÁ PIRACHICÁN y GILBERTO MIGUEL ÁVILA**

RÁQUIRA por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 28 de septiembre de 2014, aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la segunda letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 28 de septiembre de 2014 al 28 de julio de 2020.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **29 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio, al demandante CARLOS ABDUL PIRACHICÁN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2079e2df841c48462ab6495de5f72100cac2bae327352a837bbc70d2de23390b

Documento generado en 26/06/2023 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00215-00
Demandante: RAÚL E. CÁRDENAS VELANDIA
Demandado: OLGA DORANY ARIAS BORDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RAÚL E. CÁRDENAS VELANDIA** y en contra de **RAÚL E. CÁRDENAS VELANDIA** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 4 de octubre de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$7.520.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 4 octubre de 2022 al 4 de diciembre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **5 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ORLANDO SALAS CRUZ, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d654e249e51dda24ec9121ea905b654527b5ea0a3cabd57e619e546ca3454d80

Documento generado en 26/06/2023 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00214-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **SAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el pagaré número 2174199284401 – 5416590003963342 de 12 de julio de 2018 aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$28.803.718), por concepto de capital de la primera obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.653.386) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 6 de febrero de 2020 al 6 de marzo de 2023, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley, monto contenido en la primera obligación del pagaré anexo a la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.429.961), por concepto de capital de la segunda obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.208.932) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, hasta el día 6 de marzo de 2023 (por tratarse

de interés generado sobre tarjetas de crédito y productos rotativos), sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley, monto contenido en la segunda obligación del pagaré anexo a la demanda.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905d241bd47195b26d660a3e0e0a07b0c43b09174e94da38b72d438316bc712b

Documento generado en 26/06/2023 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00218-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: SANDRA ELIZABETH BERNAL ÁLVAREZ y EDGAR HUMBERTO RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **SANDRA ELIZABETH BERNAL ÁLVAREZ y EDGAR HUMBERTO RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 3 de junio de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.506.226), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$701.763) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 3 de junio de 2022 al 14 de abril de 2023, a una tasa de 56.96% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. NEGAR mandamiento de pago respecto de la prima de seguro pretendidas en la demanda, teniendo en cuenta que no se aportó prueba que permitiera verificar que la entidad demandante se subrogó en la obligación dejada de honrar por la parte demandante, en consecuencia, se incumplen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

1.3 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a los abogados **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada principal, y **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ** y **VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ** como suplentes, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 239cbdbb360594de5b343775492e1efdd597c54b3723e8395e30d4e804bdfec4

Documento generado en 26/06/2023 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00234-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LAURA CATALINA FUENTES LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **LAURA CATALINA FUENTES LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare 5311242010199702 de fecha 11 de junio de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.895.902), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52baf77b4897006f97b10fd938d670035c8bfe70996a0693d80727425c744de3

Documento generado en 26/06/2023 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00238-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUIS DOMINGO PÁEZ TARAZONA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **LUIS DOMINGO PÁEZ TARAZONA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare B000190500 No.13-2284 de fecha 23 de julio de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$722.896), por concepto de capital de la cuota 24, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.040) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 10 de agosto de 2022 al 9 de septiembre de 2022, a una tasa de 12.54%, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$576.398), por concepto de capital de la cuota 25, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$153.626) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 10 de septiembre de 2022 al 9 de octubre de 2022, a una tasa de 12.54%, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS ML CIENTO UN PESOS M/CTE (\$582.101), por concepto de capital de la cuota 26, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$147.923) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 10 de octubre de 2022 al 9 de noviembre de 2022, a una tasa de 12.54%, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$587.860), por concepto de capital de la cuota 27, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$142.164) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 10 noviembre de 2022 al 9 de diciembre de 2022, a una tasa de 12.54%, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$593.676), por concepto de capital de la cuota 28, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 136.348) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 10 diciembre de 2022 al 9 de enero de 2023, a una tasa de 12.54%, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia

que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8753a7b73e7677e48cfff8fc72e6a7027cf5ca7e726706341c6e6b7a691ce85

Documento generado en 26/06/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00222-00
Demandante: LUIS ALBERTO SANDOVAL LIZARAZO
Demandado: CARLOS ALBERTO RINCÓN SÁNCHEZ y ANA ROSA CORDERO PÉREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 19 de mayo de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio de la demandada Ana Rosa Cordero Pérez, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada, pues en el escrito de subsanación no se hizo referencia alguna al mismo, más allá de expresar la dirección de notificaciones de la demandada Ana Rosa Cordero Pérez, continuando la falta de claridad sobre este requisito de la demanda.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f714c9af8119b9ed3e3c88d69524b6f90ed953c75743d54204f5acda71eea9c1

Documento generado en 26/06/2023 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00491-00
Demandante: JOAQUÍN REYES CARO
Demandado: EFRAÍN LONDOÑO GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho, ante la solicitud de emplazamiento del ejecutado.

Sobre el punto se observa, que la ejecución del procedimiento para notificación personal a la dirección física fue agotado en debida forma; sin embargo, al obrar en la letra de cambio base de ejecución un número de telefonía celular, es importante buscar agotar por este medio el trámite de notificación, antes de optar por el emplazamiento, por ser la forma menos garantista de derechos de la contraparte.

Con lo anterior, se requerirá a la parte actora previo a resolver sobre el emplazamiento, con lo que se

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, recordando que también allí, puede surtir el proceso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9184c65371438254242079bc74fb51e8a8ea7a82602f6a1c042f567a251da38b

Documento generado en 26/06/2023 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00274

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de junio de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed06f472bbe3c3239de5eebac42ee94e1b4af9b6e7756011cd967e5d65c967d0

Documento generado en 26/06/2023 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00231-00
Demandante: TITO EDGAR HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado: ELISABETH MERCEDES MARIÑO SALAS
Proceso: DECLARATIVO – NULIDAD DE CONTRATO

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma.

Por otra parte, se resuelve sobre la solicitud de amparo de pobreza, que se advierte procedente por atender las previsiones del artículo 152 del CGP. Con todo, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **TITO EDGAR HERNÁNDEZ BARÓN**.

SEGUNDO: TENER como abogado de pobres, al profesional **BYRON HERNAN SANCHEZ PRIETO**, de conformidad con la designación realizada por el demandante, bajo la posibilidad otorgada por el inciso segundo del artículo 154 del CGP.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO**, incoada por **TITO EDGAR HERNÁNDEZ BARÓN**, en contra de **ELISABETH MERCEDES MARIÑO SALAS**.

CUARTO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

SEXTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **BYRON HERNAN SANCHEZ PRIETO**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0604d0c72ebdb45b9011e220398e710efb6da9e276f5f48a3ab7808e7d33e4e0

Documento generado en 26/06/2023 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00232-00
Demandante: LUÍS MIGUEL RODRÍGUEZ ROBERTO y OTROS
Demandado: YURI MARY JIMÉNEZ JONES y OSCAR JAVIER BASTIDAS RONDÓN
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, al allegarse acceso al expediente de la prueba anticipada, en expediente electrónico de 24 piezas procesales, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por LUÍS MIGUEL RODRÍGUEZ ROBERTO, LILIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA, RUTH RODRÍGUEZ ROBERTO, HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBERTO, JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ ROBERTO, MELBA RODRÍGUEZ ROBERTO, BLANCA NURY RODRÍGUEZ ROBERTO, e IGNACIO ORLANDO RODRÍGUEZ COY, **en contra** de YURI MARY JIMÉNEZ JONES y OSCAR JAVIER BASTIDAS RONDÓN.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 *Ibidem*, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y

los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado EMILCE YESID RUIZ BAUTISTA, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c6f7ce98f0ef1d7527fb3d8ede74aa94da8e398751e8671e0748d96b50ec5f

Documento generado en 26/06/2023 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00223-00
Demandante: BLANCA ELVIRA HERNÁNDEZ FRANCO
Demandado: YERSON ANDRÉS CIPAMOCHA MOLINA y LUIS FELIPE RUIZ DÍAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BLANCA ELVIRA HERNÁNDEZ FRANCO** y en contra de **YERSON ANDRÉS CIPAMOCHA MOLINA y LUIS FELIPE RUIZ DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente a los días 25 de mayo de 2022 a 19 de junio de 2022, contenido en el contrato anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **20 de junio de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado YERSON ANDRÉS CIPAMOCHA MOLINA, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personal del presente proveído.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al estudiante de derecho **SANTIAGO HIGUERA JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a0028ca8aa2a24bfb41fa3f7bef387a16b656d3f281907b2e9b717db3712ec2

Documento generado en 26/06/2023 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00246-00
Demandante: IVÁN FERNANDO CASTRO MURCIA
Demandado: OSCAR ALIRIO ALICASTRO MURILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **IVÁN FERNANDO CASTRO MURCIA** y en contra de **OSCAR ALIRIO ALICASTRO MURILLO** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de “compraventa de vehículo automotor”, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de cláusula penal contenida en el contrato anexo a la demanda.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la estudiante de derecho **LAURA SOFÍA CARO FLOREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b31ebc9d47d9ccce484498896ee9f5df6cb8916bce7ecd0dd5edcc1fc060894d

Documento generado en 26/06/2023 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00249-00
Demandante: JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ
Demandado: GABRIEL ANTONIO BETANCURT ARCILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ** y en contra de **GABRIEL ANTONIO BETANCURT ARCILA** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 1, de 8 de abril de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa de 2% mensual, sin que en ningún momento sobrepasase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 9 de abril de 2022 al 8 de octubre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **9 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio, al abogado **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1fc143da3eecb50c73bb2e38a8680e795896c56928522efc808429377458901

Documento generado en 26/06/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00687-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ZULMA LILIANA BARRAGÁN ARIAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho, ante la solicitud de emplazamiento del ejecutado.

Sobre el punto, la parte actora aporta constancia de la empresa de correo en que se lee como causal de devolución “falta número de torre y apartamento”, con lo cual, al indicar el demandante el desconocimiento de otro lugar o forma de notificación y solicitarlo conforme lo exige el numeral 4° del artículo 291 del CGP, se

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado **ZULMA LILIANA BARRAGÁN ARIAS**, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36114d617580b625622804da3698d32b76df1637557a125891baf63749f8501b

Documento generado en 26/06/2023 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00235-00
Demandante: CECILIA PAVA VENAÑO
Demandado: ISMAEL LÓPEZ PEDRAZA, NANCY MARIELA BARRERA PAVA, MARÍA BERNARDA MORALES ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1°, 2°, 3° y 7° del auto inadmisorio del 29 de mayo de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a determinar la cuantía del asunto, aclarar los hechos en sustento de las pretensiones e indicar la dirección de notificaciones físicas del apoderado actor.

En cuanto a los numerales 1°, 2° y 3°, se solicitó estimar la cuantía del proceso por el valor correspondiente de la porción objeto de usucapión, deducida del valor catastral del predio de mayor extensión del cual hace parte, sin embargo, con el escrito de subsanación se afirma indica el valor total del predio que corresponde a un asunto de menor cuantía, lo que aunado a la falta de claridad sobre las áreas del predio de mayor extensión y la porción objeto de pertenencia dejan en indefinición la cuantía del asunto, y por lo mismo el trámite bajo el cual debe ser evacuado el proceso al no poder establecerse la competencia en razón de la cuantía.

Respecto del numeral 7° se requirió al apoderado actor complementar la dirección de notificaciones físicas por no señalar el municipio al que pertenece, lo cual fue puesto en el escrito de subsanación con la misma falencia. Con todo, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con los numerales 5°, 9° y 10° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aaf99adf78a89dc9a62e62692249b467109c53f91c5dc2dd5154604f1243e686

Documento generado en 26/06/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00228-00
Demandante: CARMENZA MARTÍNEZ QUINTERO en nombre de la sucesión ilíquida de HERMENCIA QUINTERO CETINA
Demandado: MARÍA FELIZA ÁVILA DE VARGAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, al allegarse acceso al expediente de la prueba anticipada, en expediente electrónico de 24 piezas procesales, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por CARMENZA MARTÍNEZ QUINTERO en nombre de la sucesión ilíquida de HERMENCIA QUINTERO CETINA, **en contra** de MARÍA FELIZA ÁVILA DE VARGAS.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88414498435391d0720188ed7a8818f04b234fa86e05c10289b5518ceb241014
Documento generado en 26/06/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>